



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE PERTENENCIA seguido por MAURICIO MUNERA RUIZ y NELSON GARCÍA MONSALVE contra GILBERTO ANTONIO MAZO Y OTROS y demás personas indeterminadas.

RAD. 2023-00053

ASUNTO

Los señores MAURICIO MUNERA RUIZ y NELSON GARCIA MONSALVE, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores GILBERTO ANTONIO MAZO Y OTROS.

Se hace la salvedad que en los hechos y pretensiones de la demanda se hace mención entre los folios de matricula de los predios objeto del presente proceso a. No. 064-20091 en relación a la parcela No. 19 donde figuran como titulares los señores BLANCA NURIS ESPITIA y ARGEMIRO RUIZ ULLOQUE, no obstante, al verificar el contenido de los anexos de la demanda, se percata el despacho que el predio antes relacionado corresponde al FMI No. 064-20093, por lo que será este el número que se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente proveído.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS - BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **MAURICIO MUNERA RUIZ y NELSON GARCÍA MONSALVE** y en contra de las personas que se relacionan en el siguiente cuadro y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que sea crean con derecho a intervenir.

DEMANDANTES	DEMANDADOS	FOLIO DE MATRICULA	PREDIO
	GILBERTO ANTONIO MAZO	064-20075	Parcela No. 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

MAURICIO MUNERA RUIZ NELSON GARCIA MONSALVE	MARIA EMPERATRIZ NIETO BELEÑO		
	SERGIO BETANCUR MIRANDA	064-20081	Parcela No.07
	CARMELINA MIRANDA DE BETANCUR		
	EUCLIDES MARTINEZ MORALES	064-20083	Parcela No. 09
	EDITH MARIA VANEGAS		
	ETALIDES BELEÑOS VELAIDES	064-20084	Parcela No. 10
	MARELCY BUSTAMANTE MIRANDA		
	EUCLIDES VELAIDES TORRES	064-20085	Parcela No. 11
	REINA AREVALO MEJIA		
	ENCARNACION HURTADO CUADRADO	064-20086	Parcela No. 12
	NICOLASA HURTADO BELEÑO		
	YADIRA PADILLA GOMEZ	064-20087	Parcela No. 13
	BLANCA NURIS ESPITIA	064-20093	Parcela No. 19
	ARGEMIRO GIL ULLOQUE		
	JOAQUIN ULLOQUE DONADO	064-20094	Parcela No. 20
	MARIELA CORTEZ		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

	CARCAMO		
	EMEL DE JESUS BELEÑO SALAZAR	064-20095	Parcela No. 21
	EULISES BELEÑOS NOGUERA	064-20096	Parcela No. 22
	LUZMILA ARIAS MEZA		
	EDER BELEÑO NOGUERA	064-20097	Parcela No. 23
	ROSMERIO BELEÑO NOGUERA	064-20098	Parcela No. 24
	DENITH BELEÑO GARCIA		
	CECILIO SALAZAR NARVAEZ	064-20099	Parcela No. 25
	ANA PORFIRIA ARIAS VANEGAS	064-20100	Parcela No. 26

SEGUNDO. IMPRÍMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 064-20075; 064-20081; 064-20083; 064-20084; 064-20085; 064-20086; 064-20087; 064-20093; 064-20094; 064-20095; 064-20096; 064-20097; 064-20098; 064-20099 y 064-20100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué. Artículos 375, numeral 6° y 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la demanda a los señores GILBERTO ANTONIO MAZO, MARIA EMPERATRIZ NIETO BELEÑO, SERGIO BETANCUR MIRANDA, CARMELINA MIRANDA DE BETANCUR, EUCLIDES MARTINEZ MORALES, EDITH MARIA VANEGAS, ETALIDES BELEÑOS VELAIDES, MARELCY BUSTAMANTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

MIRANDA, EUCLIDES VELAIDES TORRES, REINA AREVALO MEJIA, ENCARNACION HURTADO CUADRADO, NICOLASA HURTADO BELEÑO, YADIRA PADILLA GOMEZ, BLANCA NURIS ESPITIA, ARGEMIRO GIL ULLOQUE, JOAQUIN ULLOQUE DONADO, MARIELA CORTEZ CARCAMO, EMEL DE JESUS BELEÑO SALAZAR, EULISES BELEÑOS NOGUERA, LUZMILA ARIAS MEZA, EDER BELEÑO NOGUERA, ROSMERIO BELEÑO NOGUERA, DENITH BELEÑO GARCIA, CECILIO SALAZAR NARVAEZ y ANA PORFIRIA ARIAS VANEGAS titulares de derecho real y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS que se relacionaron en el numeral cuarto del presente auto y a LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, publicación que hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7¹ del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

¹ La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. **ROSA BAÑOS TABORDA**, identificada con la CC No. 1.052.982.991y la tarjeta profesional No. 284.995 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98d2b78cf359591ffa759108799f12d67b800d6ef5bac71454f618b716a8c2**

Documento generado en 10/08/2023 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, diez (10) de agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENEL BASTIDAS GULLOSO Y FANILCE ALVEAR NIETO

RAD. 2023-00016-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de la parte ejecutante de que se dicte Auto de Seguir Adelante con la ejecución, una vez quede notificado los demandados y no proponga excepción alguna, y allega constancia de notificación por aviso de los demandados de fecha 10 de Junio de 2023.

ANTECEDENTES

Con el lleno de los requisitos establecidos mediante providencia adiada 3 de Marzo de 2023, esta agencia judicial dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los señores **ENEL BASTIDAS GULLOSO Y FANILCE ALVEAR NIETO** (Folios 1-3 archivo No. 04 expediente digital) por la suma de \$419.221,00 donde el título ejecutivo está contenido en el Pagaré No. 012466100003195 de fecha 22 de Septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 31 de Enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago, en ese mismo auto también libró Mandamiento de a favor de la entidad demandante y solo en contra del señor **ENEL BASTIDAS GULLOSO**, por la suma de \$11'091.652,00 representado en el Pagaré No. 012466100003761 de fecha 16 de Abril 2020, más los intereses corrientes desde 23 de Octubre de 2021 al 30 de Enero de 2023 y moratorios desde 31 de Enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total costas del presente proceso, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El extremo pasivo fue notificado por aviso a través de la Empresa de Mensajería SUR ENVÍO E.U, el 10 de junio del año en curso, del mandamiento de pago de fecha 3 de Marzo de 2023, tal como consta en los folios del 3 al 16 de archivo No. 07, habiéndose cumplido en agotamiento del art. 291 del C.G.P, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, folios del 3 al 10 de archivo 6, de la carpeta de ejecución del expediente digital,.

Tenemos que el ejecutado, dentro del término del traslado de la demanda no propuso excepción alguna, tal como se colige de la revisión del expediente. En atención a lo anterior, el despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportado como base de la ejecución observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., asimismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., que señala que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar mediante auto que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los señores **ENEL BASTIDAS GULLOSO Y FANILCE ALVEAR NIETO**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2023.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho el 7% sobre la totalidad del crédito perseguido, (numeral 4 artículo 5 o del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb61d28ebc853a42628ec1c9ef2bfc352d8cb9304970f20305f626b0e5ac3e**

Documento generado en 10/08/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>